

DOCUMENTOS

**LOS DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES
COMO DERECHOS HUMANOS**

**comisión chilena de
derechos humanos**

Documentos y Testimonios Mundiales

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

COMO DERECHOS HUMANOS

Programa de Derechos Económicos,
Sociales y Culturales

Comisión Chilena de Derechos
Humanos

Octubre de 1987

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del
temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a
cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y cultura-
les, tanto como de sus derechos civiles y políticos."

Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales
y Culturales.

P R E S E N T A C I O N

En la actualidad, tanto la doctrina sobre derechos humanos como los documentos internacionales que los regulan coinciden en señalar que el concepto moderno de los mismos esta formado por dos grandes categorias de derechos; los civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales.

De la misma doctrina y documentos internacionales se desprende además que estas dos grandes categorias de derechos humanos forman entre si una unidad complementaria e indivisible, de tal modo que la violación de uno o más de ellos produce como consecuencia la violación de los demás.

Es así como sin la efectividad del goce de los derechos económicos, sociales y culturales (tales como los derechos laborales y previsionales, el derecho a la salud, a la vivienda y a la educación), los derechos civiles y políticos (tales como el derecho a la vida, la integridad y la seguridad de las personas, el derecho a ejercer las libertades públicas, el derecho a la participación política) se reducen a meras categorias formales. A la inversa sin la posibilidad de ejercer los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales carecen de toda significación.

La Comisión Chilena de Derechos Humanos, conciente de la unidad y complementareidad de los derechos humanos entre si y de la falta de profundización de que son obje-

to los derechos económicos, sociales y culturales, viene desarrollando desde hace un tiempo a esta parte, a través de su Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, una labor de estudio, promoción y difusión de estos últimos derechos, así como de denuncia de las violaciones de que son objeto.

Dentro de la labor desarrollada por este Programa cabe destacar la realización de una serie de documentos de trabajo cuyo objetivo ha sido el contribuir al conocimiento de estos derechos, de las normas tanto internas como internacionales que los regulan, así como de la situación actual de los mismos en nuestro país.

El documento que aquí se presenta, "Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos humanos", aborda como temas principales la evolución conceptual de los derechos humanos, la diferencia y relación existente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, y el reconocimiento de que han sido objeto estos últimos derechos en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Este documento forma parte de una unidad de formación que el Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pone a disposición de los comités de base y comisiones provinciales de derechos humanos, así como de las organizaciones sociales y políticas en general, para su lectura y reflexión.

GERMAN MOLINA V.

Secretario de Asuntos Nacionales

LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

COMO DERECHOS HUMANOS

1.- CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Generalmente cuando se habla de derechos humanos, se identifica estos derechos con aquellos que todas las personas tenemos a la vida, a la integridad física y síquica, a la libertad, a la seguridad, a la asociación y participación política, etc.

La identificación conceptual que se hace en este sentido es correcta pero incompleta, por cuanto de acuerdo a la misma no se considera como derechos humanos otros derechos que en la actualidad son universalmente reconocidos como tales. Ella responde fundamentalmente al desconocimiento de la existencia de otros derechos de diferente naturaleza a los derechos clásicos antes señalados.

A esta identificación probablemente haya contribuido en nuestro país la experiencia de muerte, tortura y negación de libertad vivida durante los últimos años, la cual ha sido conocida por todos como una experiencia de violación de derechos humanos.

El concepto de derechos humanos, desde su surgimiento a fines del siglo XVIII hasta la fecha, ha ido evolucionando progresivamente, incorporándose en el nuevos derechos que antes no eran considerados como tales.

Esta evolución conceptual a través del tiempo se refleja en la existencia de diferentes generaciones de derechos humanos, cada una de ellas con diferentes contenidos.

Se habla así de los derechos de la primera generación, denominados también "derechos de la libertad", hoy conocidos como derechos civiles y políticos, entre los cuales encontramos el derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad de las personas, el derecho al ejercicio de las libertades públicas, el derecho a la igualdad ante la ley y la justicia, el derecho a recurso efectivo y el derecho a la participación política.

Se habla luego de los derechos de la segunda generación, también denominados "derechos de la igualdad", hoy conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, entre los que cabe destacar el derecho al trabajo y a una remuneración justa, el derecho a la sindicación, a la negociación colectiva y a la huelga, el derecho a la alimentación y a la salud, el derecho a la vivienda y el derecho a la educación y a la cultura.

Por último, hay quienes hoy sostienen que existiría una tercera generación de derechos humanos, los denominados "derechos de la solidaridad", entre los cuales se incluye el derecho al desarrollo, el derecho a la paz y el derecho al medio ambiente libre de contaminación.

No obstante esta evolución conceptual, en la actualidad, tanto la doctrina, los documentos internacionales que tratan sobre derechos humanos, como los ordenamientos jurídicos internos que los reconocen, coinciden en que el concepto moderno de los derechos humanos está formado por

dos grandes categorías; los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Tomando en consideración la evolución conceptual anteriormente señalada, y en un intento de definición lo más amplio posible, podemos señalar que los derechos humanos son un conjunto de principios o valores que a lo largo de la historia de la humanidad han ido evolucionando y transformándose en normas tanto de derecho interno de cada país como de derecho internacional, que están destinados a regular las relaciones sociales con fin de que en ellas imperen un orden basado en la libertad, en la igualdad, en la justicia y en la paz.

2.- DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

A fin de lograr una mejor comprensión del concepto y del contenido de los derechos humanos, nos referiremos a continuación a los aspectos más importantes que distinguen a las dos grandes categorías en que actualmente estos derechos son clasificados; los derechos civiles y políticos (D.C.P.) y los derechos económicos, sociales y culturales (D.E.S.C.).

2.1 Surgimiento en la historia

Los derechos civiles y políticos son más antiguos en el tiempo. Surgen a fines de 1.700 con la Revolución Francesa y la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en forma paralela al desarrollo del pensamiento liberal.

Persiguen poner término a las arbitrariedades e injusticias que caracterizaban a las monarquías absolutas y sistemas coloniales entonces vigentes.

Las expresiones más clásicas de estos derechos se en encuentran en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789 y en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776.

Los derechos económicos, sociales y culturales, en cambio son posteriores en el tiempo. Surgen a fines del si glo pasado y comienzos del presente siglo inspirados en las ideas de justicia social desarrolladas por el pensamiento socialista de Marx, y más tarde por la denominada doctri na social de la iglesia católica, y como consecuencia de las luchas sociales que en forma paralela a estas ideas de sarrollan fundamentalmente los trabajadores en demanda de derechos vinculados a condiciones de trabajo y seguri - dad social.

Estos derechos surgen para proteger al hombre de las injusticias generadas por el sistema económico liberal que impiden el pleno desarrollo de sus derechos fundamentales.

Su reconocimiento jurídico se plasma en la dictación de las primeras leyes sociales a fines del siglo pasado y en su inclusión en diversos ordenamientos constitucionales, tales como los de la U.R.S.S., México y Chile, a principios de este siglo.

2.2 Objeto

Los primeros derechos (D.C.P.) tienen por objeto ase-

gurar la vida, la libertad y la igualdad (en su sentido jurídico) que corresponde a todos los seres humanos.

Los segundos (D.E.S.C.), en cambio, tienen por objeto establecer condiciones mínimas de igualdad (en su sentido material) que permitan al ser humano el ejercicio del derecho a la vida digna que le corresponde, así como el ejercicio de sus libertades fundamentales.

2.3 Naturaleza de la obligación del Estado

Los derechos civiles y políticos implican por regla general para el Estado una obligación de abstención, de no hacer, de respetar los derechos de los particulares (derecho a la vida, a la libertad, etc.)

Sólo excepcionalmente el Estado se verá en la obligación de hacer, de realizar una determinada acción para asegurar su respeto. Así por ejemplo, la realización del derecho a la justicia implica para el Estado la obligación de destinar recursos para el funcionamiento del Poder Judicial.

Los D.E.S.C., en cambio, significan siempre para el Estado una obligación de hacer, de desarrollar políticas, adoptar medidas y destinar recursos con el objeto de hacer posible su materialización.

Así por ejemplo, el acceso al derecho a la salud por parte de la población requerirá de la existencia de servicios públicos de salud y de la destinación de recursos fiscales para financiar dichos servicios. Lo mismo sucederá con el derecho a la vivienda, a la educación, etc.

2.4 Exigibilidad de estos derechos por los particulares frente al Estado

Si bien ambas categorías de derechos pueden ser exigidos por los particulares frente al Estado, la naturaleza de la acción que este último debe desarrollar en cada caso, determina la existencia de una distinta modalidad de exigibilidad de estos derechos.

Así, los derechos civiles y políticos son exigibles frente al Estado de modo absoluto e inmediato.

Absoluto por cuanto el Estado, salvo las excepciones contempladas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no puede excusarse de respetar estos derechos en circunstancia alguna frente a determinadas personas o grupos de personas, e inmediato por cuanto no puede postergar la vigencia actual de estos derechos a pretexto de su vigencia futura (art. 2 P.I.D.C.P.)

Los derechos económicos, sociales y culturales, en cambio, son exigibles por los particulares frente al Estado de un modo relativo y progresivo.

Relativo, por cuanto la forma de dar cumplimiento a estos derechos por parte de un Estado estará supeditada al grado de desarrollo económico y social, así como a los recursos de que este disponga en un momento determinado, y progresivo, por cuanto su plena efectividad sólo se puede alcanzar de un modo gradual en el tiempo (art. 2 N° 1 P.I.D.E.S.C.)

Estas últimas características de los D.E.S.C. en ningún caso pueden ser interpretadas en el sentido de hacer

menos obligatorio el deber que tienen los Estados de procurar de un modo prioritario la satisfacción de estos derechos en la medida en dispongan de los recursos necesarios para hacerlo.

2.5 Mecanismos para su protección

La naturaleza de la obligación del Estado y la modalidad de la exigibilidad por los particulares determinan la existencia de diferencias en cuanto a las formas de protección de ambas categorías de derechos humanos.

En el caso de los derechos civiles y políticos, el pacto internacional que los regula establece la obligatoriedad de los estados de disponer en sus legislaciones internas de recursos efectivos que protejan a los particulares frente a los atropellos a estos derechos de que pueden ser víctimas y aseguren su vigencia efectiva. (art. 2 N° 3 P.I.D.P.C.)

En el caso de los D.E.S.C. en cambio, el pacto internacional que los regula no contempla la existencia de recursos efectivos con el objeto de protegerlos frente a las violaciones a su ejercicio de que puedan ser objeto.

Dicho pacto sólo contempla la existencia del derecho a sindicación y del derecho a huelga como mecanismo de protección de los derechos laborales por parte de los trabajadores. (art. 8 P.I.D.E.S.C.)

Es importante señalar sin embargo, que la tendencia de las legislaciones modernas es la creación de mecanismos o recursos jurídicos internos, sean estos de carácter judicial o administrativo, con el objeto de proteger el ejerci

cio de un número cada vez mayor de estos derechos (condiciones de trabajo, sindicación, previsión, etc.).

En la práctica además, el ejercicio de estos derechos ha estado asociado a la existencia de organizaciones sociales y políticas de defensa de los mismos (organizaciones de trabajadores, de pobladores, etc.), las que a través de las instituciones propias del sistema democrático, tales como el parlamento, los municipios, etc., han demandado su reconocimiento jurídico y vigencia efectiva.

Finalmente, la protección de estos derechos está asociada a la existencia y desarrollo de una cultura que los haga suyos, que los promueva y los defienda cuando estos son amenazados por el Estado o por los particulares.

3.- RELACION ENTRE AMBAS CATEGORIAS DE DERECHOS HUMANOS

No obstante las diferencias antes señaladas existentes entre los distintos tipos o categorías de derechos humanos, es importante destacar que ambas tienen una misma finalidad común, cual es la defensa de la persona humana y de la dignidad que le es inherente frente a las amenazas de que pueden ser objeto por parte del Estado, así como la promoción de la misma en todas sus dimensiones, sean estas espirituales, intelectuales o materiales.

Esta finalidad común determina que los derechos humanos, tanto de acuerdo a la doctrina como a los documentos internacionales que los regulan, formen entre sí una unidad indivisible y complementaria.

Ello por cuanto la violación de uno de estos derechos, cualquiera sea su naturaleza, atenta contra de la dignidad del ser humano en su totalidad e impide su pleno desarrollo como persona.

La interrelación existente entre estos derechos es de tal naturaleza que difícilmente puede entenderse la vigencia de ellos cuando alguno de estos es vulnerado.

La historia de los Estados modernos durante los últimos dos siglos ha demostrado que cuando los derechos humanos no son concebidos como un todo indivisible y se privilegia algunos de ellos en desmedro de otros, no resulta posible la vigencia efectiva de los mismos.

La experiencia de las democracias liberales surgidas a fines del siglo XVIII fundadas en la primacía de la libertad individual, tanto en el plano político como en el económico, han derivado en el establecimiento de un orden social profundamente injusto que ha impedido a importantes sectores de la población el acceso a niveles de vida digno y han hecho ilusorio para los mismos el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Las experiencias de los denominados socialismos reales del último siglo, que han priorizado la satisfacción de las necesidades materiales de la población, si bien han logrado importantes avances tendientes a igualar progresivamente las posibilidades de la población de acceder a los bienes materiales indispensables para hacer la vida humana más digna, han mantenido cerradas las estructuras del poder e impedido el ejercicio de las libertades públicas y el derecho a la participación política por parte del pueblo.

Sólo a través de la implementación complementaria y armónica de la totalidad de los derechos humanos, y no en base al privilegio de unos por sobre otros, se logra la vigencia plena y efectiva de los mismos, el desarrollo de la persona humana y el respeto de su dignidad.

Tal como señala el tratadista uruguayo Héctor Gross Espiel a este respecto, "sólo el reconocimiento integral de todos estos derechos puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos, ya que sin la efectividad del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales. Pero a la inversa, sin la realidad de los derechos civiles y políticos, sin la efectividad de la libertad entendida en su sentido más amplio, los derechos económicos, sociales y culturales carecen, a su vez, de verdadera significación". (Gross Espiel, 1984)

4.- EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

4.1 Sistemas e instrumentos a través de los cuales se verifica.

A partir del surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en la historia a fines del siglo pasado y comienzos de este siglo se desarrolla un proceso de progresivo reconocimiento de estos derechos en los ordenamientos legales y constitucionales internos de numerosos países.

Sin embargo, este reconocimiento no alcanza el ámbito internacional sino hasta mediados del presente siglo

con la creación de la Organización de Estados Americanos y de la Organización de Naciones Unidas y la elaboración por estos organismos de los primeros documentos internacionales sobre derechos humanos.

Los principales instrumentos a través de los cuales estos derechos son reconocidos en el ámbito internacional son los siguientes:

A. Sistema de Naciones Unidas

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Aprobada en 1948 por la Asamblea General de este organismo, constituye un hito en la historia de la humanidad basada en el reconocimiento por la mayor parte de las naciones del mundo de los derechos iguales e inalienables que corresponden al ser humano con el fin de realizar la libertad, la justicia y la paz.

Esta declaración reconoce en su articulado junto a otros derechos el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo y a su libre elección, el derecho a condiciones satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, el derecho al descanso, el derecho a un nivel de vida digno que asegure a la persona, así como a su familia la salud, el bienestar, la alimentación, la vivienda y los servicios sociales necesarios, el derecho a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez y vejez y el derecho a la educación y a la cultura.

2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Elaborado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, fue aprobado por la Asamblea General junto al Pacto de Derechos Cíviles y Políticos en el año 1966. A diferencia de la Declaración Universal, este Pacto contiene las obligaciones legales de los Estados y las medidas concretas que estos se comprometen a adoptar para el cumplimiento de estos derechos.

A los derechos consagrados en la Declaración Universal este Pacto agrega el derecho a la sindicación y el derecho a la huelga que corresponde a los trabajadores en la defensa de sus intereses.

La obligación del Estado con respecto de estos derechos se encuentra establecida en el artículo 2 N° 1 del Pacto que establece que "cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

Entra en vigencia en 1976, después de su ratificación por 35 países.

B. Sistema de la Organización de Estados Americanos, OEA

1. Declaración Americana de los Derechos de Hombre.

Bogotá, 1948

Constituye el primer documento intergubernamental y regional en esta materia, siendo precursora de la Declaración Universal de Naciones Unidas de ese mismo año. Consagra en su texto el derecho a la preservación de la salud y el bienestar, el derecho a la educación, el derecho a los beneficios de la cultura, el derecho al trabajo y a una justa retribución, el derecho al descanso y el derecho a la seguridad social.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Costa Rica, 1969

Aún cuando no regula en detalle los derechos económicos, sociales y culturales como la Declaración Americana, contiene una norma de carácter general similar a la del P.I.D.E.S.C. de Naciones Unidas en virtud de la cual los Estados Partes se comprometen a lograr por todos los medios posibles la plena efectividad de estos derechos (artículo 26).

Cabe señalar que en la actualidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA se encuentra concluyendo una proposición de Protocolo Adicional al Pacto de San José sobre derechos económicos, sociales y culturales en que se regulan los derechos de esta naturaleza que los Estados deben garantizar y los mecanismos de protección de que dispondrán los particulares para garantizar su vigencia efectiva.

4.2 Obligatoriedad de estos instrumentos internacionales

Para analizar el grado de obligatoriedad que para los Estados surge de estos instrumentos internacionales se hace necesario distinguir la situación de las declaraciones de derechos de la de los pactos o convenciones antes señalados.

Por otra parte, también resulta importante distinguir con el mismo objeto las obligaciones que dichos instrumentos generan en el plano internacional, esto es entre distintos Estados, de aquellas que los mismos generan en el plano interno en cada país, esto es entre el Estado y sus nacionales.

Mucho se ha discutido acerca de la validez jurídica de la Declaración Universal de Naciones Unidas.

Una parte importante de la doctrina y de los Estados signatarios de la misma consideran que esta declaración sólo comprende un conjunto de orientaciones o recomendaciones que tienen fuerza moral pero que carecen de fuerza jurídica que obligue a los Estados por cuanto las Naciones Unidas carecen de competencia legislativa y sólo puede hacer recomendaciones para hacer cumplir sus disposiciones.

Además, la declaración no contempla sanciones para quienes violen sus disposiciones.

Otra parte de la doctrina considera que la Declaración Universal viene a definir y a precisar las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, disposiciones en que los Estados Partes de Nacio-

nes Unidas se comprometen a respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que por lo tanto al igual que la Carta que constituye una convención internacional, sería un texto de derecho internacional positivo obligatorio para los Estados Partes en este organismo.

De este modo, la inobservancia de las disposiciones de la Declaración Universal ha sido interpretada como violatoria de las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas.

La obligación de los Estados de dar cumplimiento a la Declaración Universal ha sido reafirmada en múltiples ocasiones por la Asamblea General de Naciones Unidas desde 1948 a la fecha en instrumentos tales como la Declaración sobre Garantías de la Independencia de los Pueblos Coloniales de 1960 y la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1963.

Lo señalado con respecto a la declaración Universal es plenamente aplicable a la Declaración Americana de los Derechos del Hombre que viene a precisar las normas que sobre derechos humanos son contenidas en la Carta en la Organización de los Estados Americanos también de 1948 que es una convención internacional de carácter obligatorio para los Estados miembros de dicha entidad.

Respecto a la validez e importancia de estas declaraciones en el orden jurídico interno de cada Estado, puede señalarse que sólo entre 1948 y 1968 no menos de 43 constituciones en el mundo fueron claramente inspiradas en estos instrumentos, particularmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Durante las últimas décadas, las legislaciones de los países miembros de Naciones Unidas y de la OEA se han ido modificando progresivamente, adaptando sus normas a las disposiciones contenidas en estas declaraciones de derechos humanos.

La validez jurídica de las obligaciones contraídas por los Estados que han aprobado y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA (Pacto de San José) es aún más evidente.

Los pactos internacionales constituyen tratados de derecho internacional que obligan a los Estados partes en ellos a cumplir las disposiciones contenidas en los mismos.

Sobre este hecho existe acuerdo tanto en la doctrina del derecho internacional, como por parte de los Estados que han suscrito los Pactos a los que hacemos referencia.

El cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en estos Pactos en el ámbito internacional es protegido o garantizado a través de los mecanismos de implementación que estos establecen para con este objetivo.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece como mecanismo para la implementación de sus disposiciones la obligación de los Estados partes de enviar al Consejo Económico y Social (ECOSOC) de Naciones Unidas informes periódicos sobre los avances en la observancia de estos derechos. Copias de estos informes pueden ser enviados a la Comisión de Derechos

Humanos y a Organismos especializados de Naciones Unidas para su estudio.

El ECOSOC finalmente puede elaborar informes y recomendaciones que someterá al conocimiento de la Asamblea General de Naciones Unidas (artículo 16 a 25 del P.I.D.E.S.C.)

El Pacto de San José establece como órganos para la protección de los derechos establecidos en el la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

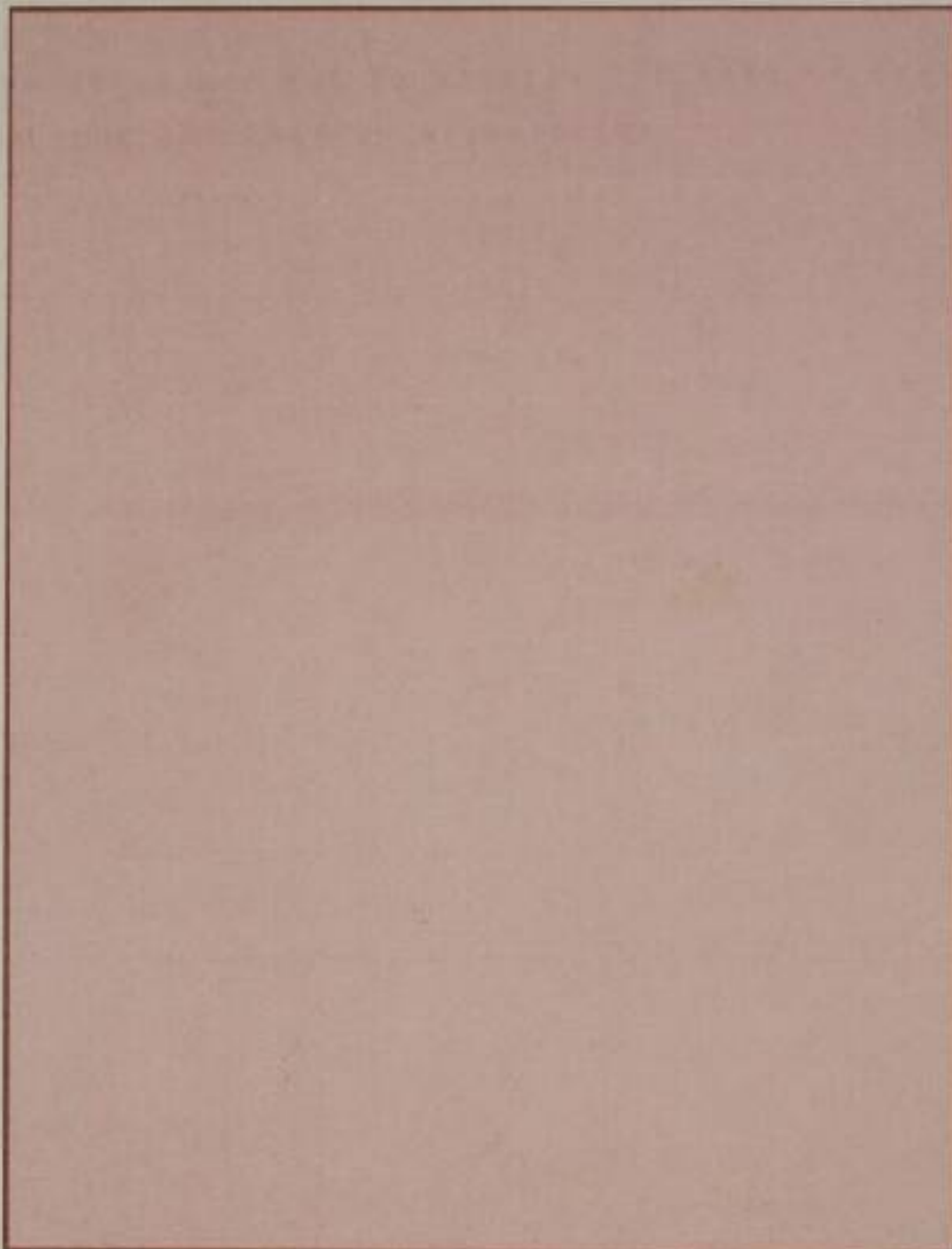
Los Estados Partes deben enviar informes periódicos a la Comisión Interamericana. Dicha entidad además recibe denuncias de personas o de Organizaciones No Gubernamentales acerca de la violación de derechos humanos en los Estados partes para su estudio o investigación.

La Comisión Interamericana emite informes y recomendaciones para el cumplimiento de las disposiciones del Pacto por los Estados Partes.

La Corte Interamericana conoce de las denuncias presentadas por los Estados Partes en el Pacto. Las decisiones de la Corte son obligatorias en todas sus partes para los Estados miembros de la OEA.

En el ámbito interno de cada país, las disposiciones contenidas en estos Pactos pasan a formar parte de los ordenamientos jurídicos de los Estados que los hayan aprobado y ratificado como tratados internacionales, obligando a estos a cumplirlos del mismo modo que la legislación interna.

En caso de no ser así se estaría violando un tratado internacional por los Estados signatarios.



**comisión chilena de
derechos humanos**

HUERFANOS 1805 - FONO: 727529 - SANTIAGO CHILE

APD